ORDENANZA N° 1320/99

El Concejo Deliberante de Capilla del Monte, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art. 1°.- DISPONESE que todo conductor de vehículos queda obligado a someterse a pruebas que se establezcan para la detección de presunta intoxicación por bebidas alcohólicas, a solicitud de la autoridad competente.-

Art. 2°.- Estas pruebas de detección alcohólica (ALCOTEST) serán realizadas mediante aparatos denominados alcoholímetros que determinan la cantidad de alcohol en el aire expirado.-

Art. 3°.-: Dichas pruebas consistirán en la verificación de alcohol en el aire expirado (ALCOTEST) por dicho aparato, estas serán realizadas por los agentes autorizados, dentro de los programas preventivos que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Art. 4°.-: PODRAN ser requeridos para esta prueba de detección alcohólica, los siguientes:

a) Cualquier usuario de la vía publica implicado directamente en un accidente de tránsito.-

b) Todo conductor de vehículos, en el que concurra algunas de las siguientes circunstancias:

1) Quienes conduzcan vehículos a motor con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas.-

2) Los conductores que sean denunciados de cometer alguna/s de las infracciones de tránsito contempladas en las ordenanzas vigentes.-

3) Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de los controles preventivos ordenados por las autoridades competentes.-

Art. 5°.-: Será considerado infractor aquel conductor de vehículo que presente, como resultado del mismo, tasas de alcohol en el aire expirado equivalente a una tasa de alcohol en sangre por encima de los límites legales permitidos de 0,8 gr. por 1000 cc.-

Art. 6°.-: Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercaderías con un peso máximo autorizado superior a 3500 Kg, sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por 1000 cc. o equivalentes.-

Art. 7°.-: Si se trata de vehículos de transporte público, transporte de viajeros de mas de nueve (9) plazas, transporte escolar, y de menores, vehículos de Servicio de Urgencia o transportes especiales, sus conductores no podran hacerlo con tasas de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por 1000 cc..-

Art. 8°.-: Si el resultado de la prueba practicada dieran un grado de impregnación superior al límite legal permitido de 0,8 gr. por 1000 cc. en sangre o equivalentes al mismo en aire expirado, o el previsto para determinados conductores según arts. 6° y 7° de la presente ordenanza, o aún sin alcanzar esos limites presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse alcoholizada, el agente informará al interesado que para mayor garantía, y a los efectos de contraste, le efectuará una segunda prueba de detección alcohólica por el aire expirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.-

Art. 9°.-: De la misma forma advertirá a la persona del derecho que tiene de controlar por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y la segunda prueba medie un tiempo de mínimo de diez minutos.-

Art. 10°.-: En el supuesto de que el resultado de las pruebas fuera positivo, como en los casos de que se negara efectuar las pruebas de detección alcohólica, el agente podra proceder a la inmediata inmovilización del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada.-

Art. 11°.-: La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, o pueda sustituir al conductor otro habilitado al efecto. Salvo que hubiese participado Autoridad Judicial, y hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad.-

Art. 12.-: Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán a cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.-

Art. 13.-: El conductor del vehículo, que además de resultar positivas las pruebas de alcohol realizadas y/o presentase síntomas evidentes de conducir en estado de ebriedad manifiesta y/o como consecuencia del mismo cometiera otras infracciones a las Ordenanzas vigentes o al artículo 4° inc a) y b) (1 y 2) de la presente, sera considerado incurso en falta grave y podrá ser aplicada una multa de:

* $ 50.- (Pesos Cincuenta), la primera vez.-
* Al operarse la primera reincidencia, $ 100.- (Pesos cien) y comunicación al Juzgado de Faltas correspondiente.-
* Al operarse la segunda reincidencia, $ 150.- (Pesos ciento cincuenta) y comunicación al Juzgado de Faltas correspondiente.-
* A partir de la tercera reincidencia, $ 1000.- (Pesos mil) y comunicación al Juzgado de Faltas correspondiente.-

Si las infracciones se cometieran con vehículos de transporte de pasajeros y/o escolares o especiales, las multas se incrementaran en un cincuenta por ciento.-

Art. 14°.-: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal, córrase vista al departamento de Inspectoría y a la Policía de Capilla del Monte y archívese.-

DADA en la Sala del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 24 días del mes de Noviembre de 1999.-

firmado: SERGIO ITURRIOZ — SEC.C.D.
MIGUEL A. TAGLIANI — PTE. C.D.

DECRETO N° 150/99- PROMULGASE la Ordenanza N° 1320/99, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 24 de noviembre de 1999.-

Capilla del Monte, 26 de noviembre de 1999.-

FIRMADO: GABRIEL SUAREZ — DR. MARCELO P. LUSIANZOFF

SUBSEC.P. Y E. S. A/C SG INTENDENTE MUNICIPAL